



Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Soledad.
Edificio Palacio de Justicia.
Calle 20, carrera 21, esquina, primer piso.
J01prmpalfsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICADO	087583184001-2023-00245 -00
PROCESO:	EJECUTIVA DE ALIMENTOS
DEMANDANTE	MARLUZ ESTHER LÓPEZ MARQUEZ C.C. No. 22.506.865
DEMANDADO	RAFAEL ENRIQUE MAZA MANJARRES C.C. No. 9.155.228

INFORME SECRETARIAL: A su despacho la presente demanda ejecutiva de alimentos, la cual se encuentra pendiente por decidir sobre su admisión. Sírvase proveer.

Soledad, agosto 04 de 2023.

**MARIA CRISTINA URANGO PEREZ
SECRETARIA**

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD
Agosto cuatro (04) de dos mil veintitrés (2023).**

Visto el informe secretarial, se tiene que el apoderado de la parte activa manifiesta que las partes mediante acuerdo conciliatorio celebrado ante el ICBF Centro Zonal Hipódromo el 14 de septiembre de 2022 el demandado se obligó a suministrar por concepto de alimentos una cuota por valor de DOS MILLONES DOSCIENTOS MIL PESOS MCTE (\$2.200.000 MCTE) mensuales. Se advierte, que el profesional manifiesta que el demandado ha incumplido parcialmente el acuerdo toda vez que no ha cancelado el incremento correspondiente al año 2023, además de que cancela la cuota incompleta.

Por lo anteriormente expuesto el despacho procede a librar mandamiento por valor de **CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS DIECISEIS MIL PESOS MCTE (\$4.416.000 MCTE)** liquidados de la siguiente forma de la siguiente forma:

AÑO/MES	CUOTA	PAGADO	ADEUDADO	No. CUOTAS
2023				
ENE - AGO	\$ 2.552.000	\$ 2.000.000	\$ 552.000	8
TOTAL ADEUDADO				\$ 4.416.000

Ante lo anterior, se procederá a librar el mandamiento de pago por el valor de **CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS DIECISEIS MIL PESOS MCTE (\$4.416.000 MCTE)** más la aplicación a efectuar de lo instituido en el artículo 599 párrafo 3 del C.G.P., más los intereses moratorios, costas del proceso y agencias en derecho, más las cuotas subsiguientes que en lo sucesivo se causen hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Del documento aportado, se desprende la existencia de una obligación clara, expresa y exigible de pagar una suma de dinero, cumpliéndose así las exigencias del artículo 422 del Código General del Proceso, por lo que de conformidad con el artículo 430 Ibídem, hay lugar de librar mandamiento de pago.

En consecuencia, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago contra el demandado señor RAFAEL ENRIQUE MAZA MANJARRES identificado con la C.C. No. 9.155.228 por la suma de **CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS DIECISEIS MIL PESOS MCTE (\$4.416.000 MCTE)** a favor de los menores A.D.M.L., S.C.M.L. y D.L.M.L., representados por la señora MARILUZ ESTHER LÓPEZ MARQUEZ identificada con la C.C. No. 22.506.865

SEGUNDO: Ordenar que lo expuesto anteriormente, sea cancelado por el demandado, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia.

TERCERO: Correr traslado de la demanda y sus anexos para que la parte demandada la conteste dentro de los diez (10) días siguientes de su notificación personal.

CUARTO: MEDIDAS CAUTELARES.

4.1 Para garantizar el pago de las cuotas adeudadas y que originaron el proceso ejecutivo, se ordena el embargo y retención de la quinta parte del excedente del SMLMV, de los ingresos, primas legales y extralegales, cesantías, intereses sobre cesantías, y todo emolumento que percibe el demandado señor RAFAEL ENRIQUE MAZA MANJARRES identificado con la C.C. No. 9.155.228 en calidad de empleado de C.I. FARMACAPSULAS S.A.S. hasta por la suma de SEIS MILLONES SEISCIENTOS VEINTICUATRO MIL PESOS MCTE (\$6.624.000 MCTE) incluido la aplicación a lo instituido en el artículo 599, párrafo 3 del C.G.P., incrementando el 50% del valor del crédito (\$4.416.000 + \$2.208.000 = \$6.624.000) por las cuotas y saldos de cuotas dejadas de cancelar; cuotas atrasadas y acumuladas según acuerdo celebrado ante el ICBF Centro Zonal Hipódromo el 14 de septiembre de 2022 y las que en lo sucesivo se causen más los intereses legales, costas del proceso, hasta que sea cancelado. El pagador debe efectuar la consignación a orden de este juzgado en la cuenta judicial del Banco Agrario No. 087582034001 RAD: 087583184001-2023-00245-00, en la casilla TIPO UNO (01) a nombre de la señora MARILUZ ESTHER LÓPEZ MARQUEZ identificada con C.C. No. 22.506.865.

4.2 Para efecto de garantizar las cuotas futuras que se sigan causando se ordena el embargo y retención de la suma de DOS MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL PESOS MCTE (\$2.552.000 MCTE) mensuales (cuota actualizada), de los ingresos, salarios y todo emolumento que percibe el señor RAFAEL ENRIQUE MAZA MANJARRES identificado con la C.C. No. 9.155.228 en calidad de empleado de C.I. FAMARCAPSULAS S.A.S. El pagador debe efectuar la consignación a orden de este juzgado en la cuenta judicial del Banco Agrario No. 087582034001 RAD: 087583184001-2023-00245-00 en la casilla TIPO SEIS (06) a nombre de la señora MARILUZ ESTHER LÓPEZ MARQUEZ identificada con C.C. No. 22.506.865. Las cuotas de alimentos deberán ser reajustadas al 1º de enero de cada año de acuerdo con el incremento del salario mínimo ordenado por el Gobierno Nacional.

QUINTO: Extender la medida en caso de que el demandado cambie de empleador o adquiera la calidad de pensionado previa solicitud de la demandante.

SEXTO: Oficiar a las distintas entidades bancarias, tales como Davivienda, Banco de Occidente, Banco de Bogotá, Banco Colpatría Scotiabank, Banco Av Villas, BBVA, Banco Popular, Banco Agrario, Bancolombia, GNB Sudameris, Banco BCSC, Banco WWB, Bancoomeva, Banco Falabella, Bancamia, Banco Mundo Mujer, Corpbanca, Citibank, Banco Procredit, Banco Pichincha, Banco Coopcentral, Banco Santander, Multibank y Bancompartir para que aplique el descuento indicado, esto es SEIS MILLONES SEISCIENTOS VEINTICUATRO MIL PESOS MCTE (\$6.624.000 MCTE) y consigne a este juzgado a través del Banco Agrario depósitos judiciales en la cuenta judicial No. 087582034001, código del juzgado No: 087583184001, bajo el radicado No. 08-758-31-001-2023-00245-00, a órdenes de este despacho a nombre de la señora MARILUZ ESTHER LÓPEZ MARQUEZ, identificada con la C.C. No. 22.506.865.

SÉPTIMO: Extender la medida al nuevo empleador en caso de que el demandado cambie o adquiera la calidad de pensionado previa solicitud de la demandante.

OCTAVO: Impedir la salida del país al demandado hasta tanto se garanticen los alimentos del menor alimentario, conforme el numeral 6° del artículo 129 del Código de la Infancia y la Adolescencia.

NOVENO: Líbrese el oficio correspondiente al Departamento de Migración para lo de su competencia.

DÉCIMO: Reconocer personería jurídica al Dr. ABEL RICARDO YEPEZ ARRIETA, identificada con la C.C. No. 1.045.681.715 y portador de la T.P. No. 255.885 del C.S.J., en representación de la demandante en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



SANDRA BEATRIZ VILLALBA SANCHEZ
Jueza

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DE FAMILIA DE SOLEDAD
Soledad, 10 de AGOSTO 2023
NOTIFICADO POR ESTADO N° 128 VÍA WEB
El Secretario (a) MARIA CRISTINA URANGO PEREZ